



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: YULI ESTEFANIA GUERRERO ALMENDRA
Demandado: GRUPO CELCO LTDA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00488 00

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal del GRUPO CELCO LTDA, se ha realizado en debida forma, sin éxito; motivo por el cual corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** del **GRUPO CELCO LTDA**, identificado con el NIT 900.823.567-0, a los siguientes abogados:

- **BRAYAN ANDRES LOBOA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.845.908, y portador de la Tarjeta Profesional No. 404.509 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio brianloboa66@gmail.com
- **BETTY OVIEDO RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.752.131, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.651 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio bettyoviedo24@yahoo.es
- **ANDRES FELIPE MUÑOZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.181.208, y portador de la Tarjeta Profesional No. 359.330 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio adrefeli27@hotmail.com

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 072 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JHONNY ALBERTO GALVIS CABRERA
Demandado: PROMOVALLE S.A. E.S.P. – PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00134 00

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

Encontrándose el presente asunto pendiente por realizar audiencia única de juzgamiento, conforme lo indica el art 72 del CPTSS y atendiendo lo deberes del Juez señalados en la norma, correspondiendo para el caso que nos atañe el contenido en el numeral 5º del artículo 42 del C.G. del P., el cual establece que es deber del Juez, adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia, por las siguientes razones:

El señor **JHONNY ALBERTO GALVIS CABRERA**, a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de Única Instancia contra PROMOVALLE S.A. E.S.P., y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, así como la indemnización por falta de pago al momento de la terminación del contrato laboral del artículo 65 del CST, indexación sobre las condenas y costas y agencias del proceso.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia es preciso traer a colación el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los “negocios” cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (**s.m.l.m.v. para el año 2022, fecha de presentación de la demanda \$ 1.000.000 x 20 = \$20.000.000**), y en primera instancia de todos los demás.

También prevé la norma que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

CASO CONCRETO

Al revisar la demanda para darle trámite a la audiencia única de juzgamiento, se advierte que lo solicitado por el actor es obtener el reconocimiento y pago de las indemnización de los artículos 64 y 65 del CST sobre los tiempos correspondientes al 8 de abril de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2022, la liquidación dichas indemnizaciones supera para ese año la cuantía estipulada para que el juez de pequeñas causas laborales sea competente para conocer del asunto.

Siendo así, se debe tener en cuenta que, una vez realizada la liquidación de las respectivas indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo de Trabajo, además teniendo en cuenta que el ultimo salario devengado por el demandante era de \$1.557.000 y los días en mora corresponden a 357, por lo que el total de las pretensiones asciende a **\$24.816.850** M/CTE, superando de esta manera el límite de la cuantía para que este despacho pueda conocer del presente asunto.

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	INICIO	FINAL	DIAS EN MORA	INDEMNIZACIÓN ART 64	INDEMNIZACIÓN ART 65
\$1.557.000	\$51.900	8/04/2021	30/03/2022	357	\$6.288.550	\$18.528.300
TOTAL					\$24.816.850	

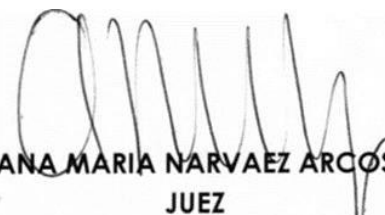
Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., lo actuado conservara la validez y el proceso deberá ser enviado inmediatamente al juez competente para que sea este quien continúe en la etapa procesal pertinente y profiera decisión de fondo, en consecuencia, se ordena la remisión por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali –Valle.

Por lo expuesto la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el respectivo trámite en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MARINO MARTÍNEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00860 00

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0615

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por aprobar las costas y decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, motivo por el cual para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio y límitese la medida a la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Pesos (\$828.000) M/CTE.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho realizadas en este proceso, por la suma de **CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000) M/CTE.**

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

TERCERO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$828.000) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, y líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 072 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: RAFAELA MONTAÑO DE RIASCOS
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00222 00

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0616

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por aprobar las costas y decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, motivo por el cual para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Librese el respectivo oficio y límitese la medida a la suma de Un Millón Noventa y Nueve Mil Ciento Setenta y Siete Pesos (\$1.099.177) M/CTE.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho realizadas en este proceso, por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE.**

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

TERCERO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.099.177) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, y líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 072 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
Ejecutado: ALBA LUCIA QUINTERO LÓPEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00405 00

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0619

El presente proceso ejecutivo, estando en la etapa de perfeccionamiento de medidas cautelares, se atisba memorial de la parte ejecutante, donde solicita la aclaración del Auto Interlocutorio No. 1805 de diciembre 15 de 2022, en razón que la petición de la medida cautelar respecto del bien inmueble, estaba encaminada a embargar la posesión del bien, más el dominio del mismo; mientras que, de la solicitud de bienes, requirió que se le aclare porque se niega la medida si está allegando con la demanda la dirección principal de la parte ejecutada.

En primer lugar, el Juzgado considera viable la aclaración del auto pretendida por la parte ejecutante en razón que la misma fue radicada dentro del término procesal oportuno establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del presente trámite.

Así las cosas, respecto a la aclaración de la primer medida de embargo, observa el Juzgado que razón le asiste a la parte ejecutante cuando indica que su pretensión estaba encaminada al “embargo y secuestro de la posesión del bien inmueble situado en la KR 29 32 52 APTO P11 de la ciudad de Cali -Valle del Cauca”.

En razón de lo anterior, respecto a la citada petición, se tiene que el artículo 593 del Código General del Proceso, indica respecto del embargo de la posesión lo siguiente:

1. *El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...).*

Respecto a la petición en cita, considera el Juzgado que la misma no es procedente, en razón que el Juzgado no considera que la ejecutada tenga la posesión efectiva que alude la parte ejecutante, en razón que el artículo 762 del Código Civil, aplicable por analogía al presente asunto, explica que la posesión “es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

Acorde lo anterior, en el presente asunto la parte ejecutante alude que la parte ejecutada es dueña de la posesión por el hecho de tener reportada la dirección

de una vivienda, más si tenemos en cuenta que la prueba allegada por la parte ejecutante indica que la misma se reporta con las siglas “RES”, entendiéndose dicha dirección, como residencia, más no, como el domicilio de la parte ejecutada, el cual si le otorgaría la calidad o atributo de dueña.

Reconocer +
Datos de ubicación y contacto
DataCrédito – Consultas en la Web

Consultado por: ASESORIA Y COBRO DE2022/09/06 2:10 PM

INFORMACIÓN BÁSICA

Quintero Lopez Alba Lucia - C.C. 38964044

Estado Documento	VIGENTE	Rango Edad	66-	Lugar Expedición	CALI
Género	FEMENINO	OIIU		Actividad Económica	

DIRECCIONES

# Orden	Dirección	Estado	Tipo	Zone	Ciudad	Departamento	Reportado desde	Ultimo Reporte	# de Reportes	# de Entidades
1	CL 10 6 45 E PRINCIPAL	-	LAB	URB	YUMBO	VALLE DEL CAUCA	JUL - 2022	JUL - 2022	1	1
2	KR 29 32 52 APTO PI 1	-	RES - LAB - CRR	URB	CALI	VALLE DEL CAUCA	ENE - 2007	JUL - 2022	34	9

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá se acceder a la medida cautelar pretendida por la parte ejecutante.

Finalmente, en lo que respecta a la aclaración de la medida de embargo de bienes muebles, el Juzgado se permite aclarar que la misma no la encontró procedente en razón que no la aparte no allegó prueba ni manifestación alguna que los bienes muebles a embargar fueran a corresponder aquellos que gozan de la protección de inembargabilidad establecida en el artículo 594 del Código General del Proceso, más si tenemos en cuenta, por la prueba visible en el escrito de la demanda, que se trata de una persona que al 06 de septiembre del año 2022, tenía un rango de edad de 66 años.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805** del 15 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo de la posesión de bien inmueble pretendida por el apoderado de la parte ejecutante, de acuerdo a las consideraciones vertidas en este Auto.

TERCERO: ACLARAR el del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805** del 15 de diciembre de 2022, en sentido de ratificar la decisión de negar la medida cautelar de embargo de bienes muebles pretendida por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 072 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO